REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

 $026_{
m 2009/GOBIERNO}$ regional piura-grde

Piura,

0 4 MAR 2009

VISTOS; La Hoja de Registro y Control Nº 00877 de fecha 12 de Enero de 2009, el Oficio Nº 047-2009-GRP-420010.DRAP.P de fecha 08 de Enero de 2009, que contiene el Recurso de apelación perteneciente a don SANTOS MANUEL VIERA MOSCOL y el Informe Nº 380-2009/GRP-460000 del 24 de Febrero de 2009;

CONSIDERANDO:

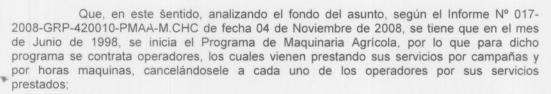
Que, el recurrente don **SANTOS MANUEL VIERA MOSCOL**, acude ante esta instancia regional presentando Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 869-2008-GOB.REG.PIURA-DRAP-P. de fecha 15 de Diciembre de 2008, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, en la cual se resuelve declarar Improcedente lo peticionado por el administrado antes mencionado sobre el pago de Beneficios Sociales y Reconocimiento de Vínculo Laboral, en mérito que se trata de trabajadores eventuales y por horas en épocas de campaña;



Que, el recurrente señala como argumentos de su recurso de apelación que, el peticionante cumple con los presupuestos de una relación laboral, puesto que desde la fecha que ingreso a laborar para el Programa de Maquinaria Agrícola Agroindustrial y Pesada, en el mes de Junio de 1998, hasta la actualidad, se ha desempeñado prestando servicios de manera personal, permanente e ininterrumpida y bajo subordinación, configurándose por aplicación del principio de la realidad la existencia de un contrato de trabajo;



Que, asimismo, precisa que al recurrente se le hacía firmar supuestos contratos de locación de servicios, sin embargo las labores realizadas por el recurrente son de carácter permanente, conforme a lo expresado líneas supra y en aplicación del principio de primacía de la realidad, configurándose una relación de trabajo, encontrándose por tanto el recurrente dentro del régimen laboral público y amparándose en el artículo 23º del tercer párrafo de la Constitución Política del Perú, el mismo que señala que: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales (...)";





Que, sin perjuicio de lo antes señalado se tiene que, tal como lo manifiesta el administrado en mención, el mismo viene prestando los servicios antes mencionados a través de la modalidad de Locación de Servicios; figura regulada bajo los alcances del Código Civil - Prestación de Servicios institución Jurídica que no origina vínculo laboral alguno para con la persona a la que se le brinda el servicio, puesto que nos encontramos frente a una relación netamente civil;

Que, en tal sentido, se tiene que no corresponde otorgar el pago por beneficios sociales al administrado antes mencionado, puesto que los mismos corresponden aplicar a los trabajadores que mantienen una relación laboral, lo que no sucede en el caso materia de análisis;

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

0 4 MAR 2009

Pág. 02,

Que, asimismo, no corresponde otorgar el reconocimiento de relación de vínculo laboral al recurrente ya que el mismo no mantiene una relación laboral, asimismo en virtud a los documentos que obran en el expediente, en mención, se tiene que, el administrado antes mencionado, presta sus servicios en base a campaña y por horas, no constituyendo esta figura una relación laboral:

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria la Ley Nº 27902, Ley Nº 27444 y por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de mayo del 2006, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 895-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 21 de noviembre del 2006, y Resolución Ejecutiva Regional Nº 215-2007/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de marzo del 2007;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado don SANTOS MANUEL VIERA MOSCOL contra la Resolución Directoral Nº 869-2008-GOB.REG.PIURA-DRAP-P. de fecha 15 de Diciembre de 2008, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, por los fundamentos contenidos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Hágase de conocimiento al interesado don SANTOS MANUEL VIERA MOSCOL en su domicilio real ubicado en Calle Los Laureles G –16 Urbanización Miraflores primera etapa, del distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Sr. JIMMY A. TORRES SIAS



